



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, venció el término de traslado de la nulidad formulada por el señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ.

De manera extemporánea, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció.

Hábiles los días 12, 13 y 14 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 5 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío. Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2021-00035**-00
Interlocutorio: 977

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -
VIVIENDA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BAUTISTA MORALES
DEMANDADO: ALONSO CORREA MARTÍNEZ
AUTO: RESUELVE NULIDAD

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 se decide la solicitud de nulidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ. Se advierte que, el asunto de la controversia no requiere de pruebas diferentes al trámite procesal surtido.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el mandatario declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso desde la constancia secretarial del 15 de abril de 2021, con base en la causal consagrada en el Numeral 8 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y aduce básicamente que:

- El demandado por ningún medio y en ningún momento fue notificado del auto admisorio de la demanda. Solo hasta el día 13 de marzo de 2023 tuvo conocimiento de la sentencia proferida el día 9 de marzo del corriente año, a través de una familiar y vía WhatsApp.
- El día 15 de marzo de 2023 tuvo acceso al expediente digital, una vez lo solicitó.
- En la citación para notificación personal no se encuentra de manera clara la fecha de la providencia que se pretende notificar, es decir, el auto que admitió la demanda. Agrega que dicho error se evidencia en tres (3) acápites del documento.

- La interesada invoca de manera simultánea las normas del Decreto 806 de 2022 y el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.
- La guía del contrato de transporte Nro. 18381 carece de nombre o firma de la persona que recibe.
- En la notificación por aviso no se diligenció el espacio destinado al día, mes y año y tampoco aclaró que se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la fecha del aviso, en cumplimiento al artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 y la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en lo que atañe a la notificación por aviso, no le asiste razón al interesado, en tanto el cotejo indica la fecha exacta del oficio, pese a no figurar en su encabezado. De otro lado, la promotora sí indicó el momento en el cual se entendería efectuada.

Si bien el campo destinado para el recibo a conformidad se halla en blanco, en atención al inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, obra constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente.

No obstante, se evidencia que, la citación para notificación personal realizada al demandado e informada al despacho el día 24 de marzo de 2021, en efecto, hace alusión simultáneamente tanto al contenido del Decreto 806 de 2021 que regula el régimen de las notificaciones por medios electrónicos, como al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 que regula las remitidas a direcciones físicas.

En tal sentido, acierta el incidentista al enrostrar la confusión que ello genera a la parte demandada, por cuanto no se esclarece el término con el que cuenta, ya sea para comparecer al despacho con el propósito de enterarse de la providencia y a partir de allí contabilizar los respectivos términos, o para tenerse como notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, según lo disponía la norma vigente para dicha época.

Asimismo, en lo concerniente a la determinación de la providencia a notificar, únicamente se enuncia el proveído dictado el 26 de febrero de 2021, por el cual se inadmitió la demanda, sin mencionar la admisión por medio de auto del 11 de marzo de 2021, según lo ordena el numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, las anomalías advertidas obligan a retrotraer la notificación efectuada al señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ. Por tanto, es clara la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no fue notificado en debida forma, ya que no es procedente la notificación por aviso si no ha sido agotada la notificación personal acatando estrictamente la disposición normativa que la regula.

Se vislumbra además haberse pasado por alto enmendar dicha situación, toda vez que, en autos del 19 de abril de 2022, 6 de mayo de 2022, 6 de junio de 2022, 30 de junio de 2022 y 16 de enero de 2023, se apunta únicamente a los intentos realizados para notificar por aviso. En esta última, aunque por error se mencionó no tenerse en cuenta la notificación personal, es evidente que en el curso del proceso no existió notificación personal sino citación para tal fin, por lo que nada se dijo respecto a esta, máxime al

basarse en la certificación visible a folio PDF 39, la cual, se reitera, corresponde a la notificación por aviso y no a la citación para notificación personal.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el inciso final del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir del día 28 de marzo de 2023, fecha de presentación del escrito contentivo de la nulidad, se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ, de la providencia calendada al 11 de marzo de 2021, mediante la cual se admitió la demanda.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, le serán remitidas las copias respectivas, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda o para formular las excepciones que estime pertinentes.

Se advertirá que no será oído en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, constituyen los cánones y los demás conceptos adeudados. En defecto de lo anterior, cuando aporte los recibos de pago expedidos por la arrendadora equivalentes a los tres (3) últimos periodos o, si fuere el caso, las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos, a favor de aquella.

Se indicará que, deberá consignar de manera oportuna en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, los cánones que se causen durante el proceso mientras dure este. Si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por consiguiente, se dispone dejar sin valor ni efecto alguno, la constancia secretarial del 15 de abril de 2021, los autos adiados a 19 de abril de 2022, 6 de mayo de 2022, 6 de junio de 2022, 30 de junio de 2022 y 16 de enero de 2023, así como se anulará la sentencia proferida el día 9 de marzo de 2023 y los actos posteriores.

En su lugar, se dispondrá no tener en cuenta la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, y se integrará el contradictorio.

Finalmente, acatando el mandato previsto en el Artículo 365 Numeral 1 del C.G.P, se deberá CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO en favor del demandado, señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ, y a cargo de la parte demandante, señora MARTHA CECILIA BAUTISTA MORALES por haber prosperado el incidente de nulidad.

Tásense las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000) correspondiente a medio salario mínimo legal vigente para el corriente año, según lo dispuesto por el Artículo 5 Numeral 8 del Acuerdo PSAA 10-554 / 2016

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el curso del proceso a partir de la constancia del 15 de abril de 2021 y visible a folio en PDF 018, inclusive.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir del día 28 de marzo de 2023, fecha de presentación del escrito contentivo de la nulidad, se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ, de la providencia calendada al 11 de marzo de 2021, mediante la cual se

admitió la demanda.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, le serán remitidas las copias respectivas, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y/o para formular las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, constituyen los cánones y los demás conceptos adeudados. En defecto de lo anterior, cuando aporte los recibos de pago expedidos por la arrendadora equivalentes a los tres (3) últimos periodos o, si fuere el caso, las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos, a favor de aquella.

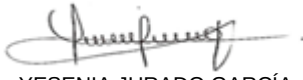
Deberá consignar de manera oportuna en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, los cánones que se causen durante todo el proceso. Si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO en favor del señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ y a cargo de la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA MORALES. Tásense las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000) correspondiente a medio salario mínimo legal vigente, según lo dispuesto por el Artículo 5 Numeral 8 del Acuerdo PSAA 10-554 / 2016

Líquidense en su oportunidad legal las costas por secretaria. (Inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012).

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
80 DEL 06 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c9236fc42ddc655e62a0d50981e2a709382f2333d11aebdb249ead9f1273f3

Documento generado en 05/06/2023 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>